



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con carácter de servicio nacional que difiera de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

(Gaceta del día 1.º de Septiembre)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

*Negociado 2.º*

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Lillo contra resolución de este Gobierno que ordenó la devolución del presupuesto municipal del mismo, correspondiente al actual año económico, para que ajustándose á lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de 11 de Junio de 1891, modifique la cantidad que tiene consignada de 2.500 pesetas para la plaza de Médico de la beneficencia municipal por otra que esté en armonía con las disposiciones pertinentes al caso.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

León 31 de Agosto de 1896.

El Gobernador,  
**José Armero y Peñalver**

**ORDEN PÚBLICO**

*Negociado 3.º*

Habiendo sufrido extravío la licencia de caza expedida por este Gobierno el día 30 de Julio último, con el núm. 20 del registro, á favor de D. Isaac Balbuena, vecino de esta capital, encargo á los agentes de mi autoridad, y muy especialmente á la Guardia civil, que caso de encontrarse en poder de alguna persona haciendo uso de ella, se la recajan y me la remitan, manifestando el nombre del poseedor para proceder á lo que haya lugar.

León 31 de Agosto de 1896.

El Gobernador,  
**José Armero y Peñalver**

(Gaceta del día 2 de Julio)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REAL ORDEN-CIRCULAR**

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Celestino Sáez Hernández en solicitud de excepción del servicio militar activo á favor de su hijo Miguel Sáez Navajas, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por Celestino Sáez Hernández contra el acuerdo de la Comisión provincial de Albacete que desestimó la excepción alegada en favor de Miguel Sáez Navajas, del alistamiento de Hoya Gonzalo.

Miguel Sáez Navajas, del reemplazo de 1892, que estaba exento temporalmente por defecto físico, resultó útil y fué declarado soldado sorteaable en la revisión de 1894, en cuyo año también fué alistado y clasificado como soldado sorteaable su hermano Amaro, obtenido en el sorteo el primero el núm. 1.110 y el segundo el núm. 976, y quedando ambas excedentes de cupo.

Por efecto del llamamiento extraordinario de la Real orden de 23 de Abril de 1895, Amaro Sáez ingresó en el regimiento de Lanceros del Príncipe, en que continuaba sirviendo á la fecha del 15 de Julio, en que el Comandante Jefe del Detall expidió la correspondiente certificación.

Luego Miguel Sáez fué llamado é incorporado al regimiento de España, y el padre ir... 5 en favor de dicho Miguel la excepción del número 10 del art. 69 y la regla 10.ª del art. 70 de la ley.

La Comisión provincial en 26 de Septiembre de estimó el recurso de Celestino Sáez Hernández, porque la Real orden de 25 de Agosto próximo pasado prohibe que se admitan á los excedentes de cupo llamados al servicio activo las excepciones sobrevenidas después del sorteo, de conformidad con el art. 85 de la ley.

Apelado este acuerdo, el Ayuntamiento y la Comisión provincial han

informado que, no teniendo el recurrente más hijos que los dos que están sirviendo personalmente en el Ejército, sería procedente el otorgamiento de la excepción.

Vietas las disposiciones de los artículos 70, 71, 77, 86, 120 y 121 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885:

Considerando que por razones independientes de la voluntad de ambos mozos, producidos por el servicio de la Patria, uno y otro se encuentran en la situación prevista en la regla 10.ª del art. 70 de la ley, por lo que procede reformar la clasificación y declarar soldado condicional á Miguel Sáez, que obtuvo en el sorteo un número más alto que el de su hermano Amaro, pues los dos sufrieron la suerte en el mismo sorteo, y como excedentes de cupo han sido llamados á las armas, por lo cual debe conceptuarse el caso comprendido en el precepto legal:

Y considerando que en virtud de las circunstancias extraordinarias por que pasó al Ejército con motivo de la campaña de Cuba y el gran número de excedentes de cupo llamados á incorporarse á las filas, pudieran tener lugar con frecuencia casos análogos al de este expediente; Opina la Sección:

1.º Que proceda reformar la clasificación de Miguel Sáez Navajas, y declararle soldado condicional.

2.º Que por el Ministerio del digno cargo de V. E., si lo estima conveniente, se dicte una resolución por la que, en cumplimiento de la regla 10.ª del art. 70 de la ley, se proceda desde luego á clasificar en igual concepto á cuantos se hallaron en el mismo caso que el de que trata este expediente, y que la resolución se comunique al Ministerio de la Guerra para los oportunos efectos.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente; entendiéndose que la preinserta disposición ha de tener carácter general aplicable á todos los casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 27 de Junio de 1896.—Fernando Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del día 27 de Agosto)

**MINISTERIO DE ULTRAMAR**

**LEY**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren entendieran, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran reformados el núm. 1.º del art. 45 y el art. 47 del vigente Código civil, con relación á las islas de Cuba y Puerto Rico, en los términos siguientes:

«Art. 45. Se prohíbe el matrimonio en las islas de Cuba y Puerto Rico: primero, á los varones menores de 20 años y á las hembras menores de 17, naturales de las Antillas españolas, que no hayan obtenido la oportuna licencia, y á los mayores de dichas edades que no hayan solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde legalmente otorgar aquella y este.

«Art. 47. Los hijos mayores de las edades á que se refiere el número 1.º del art. 45, están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto, á la madre. Si no lo obtuvieren ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición.»

Por tanto: Mandámos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á 24 de Agosto de 1896.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano Villarroya.

## PROVINCIA DE LEÓN

## PARTIDO JUDICIAL DE LEÓN

RELACION n.º 1 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización y que deben continuar ó comprenderse en el Catálogo de dicha provincia, con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862. (Ley de 24 de Mayo de 1863 y Reglamento de igual mes de 1865.)

N.º de orden	N.º de fincas	Termino municipal	Pertenececia	Nombres de los montes	LINDEROS	CANADA			Españes dominantes en la parte montes públicos	OBSERVACIONES	
						TOTAL comprensión dentro de los límites generales	Poseída por particulares	Monte reconocido público			
						Hectáreas	Escobas	Armas	Hectáreas		
33	143	Chozas de Abajo.....	Al pueblo de Mozóndiga, de dicho Municipio.....	Pelmarral..	N., monte denominado «Carbayal y Cortijos», del pueblo de Chozas de Abajo y terrenos labrados de particulares. E., monte denominado «Cocuforos», del pueblo de Bauucias y terrenos labrados de particulares. S., monte denominado «Cota-villa, Sardonal y Ruso», del pueblo de Méizera. O., terrenos labrados de particulares y monte denominado «Cazomibus, La Encina y Cotiones», del pueblo de Villar de Mazarife.						
34	145 y 154	Garrafe.....	Al pueblo de Matueca de dicho Municipio	Abesado y San Pedro...	N., partido judicial de La Ve-cilla y monte denominado «Par-demillera», del Estado. E., con cañada concejil y terrenos labrados y montuosos de particulares. S., terrenos labrado y montuoso de particulares y montes denominados «Valdeavifa y Larrada» y monte de Fontanos y La Flecha», de los pueblos de Matuena el primero y de los de Fontanos y La Flecha el segundo. O., monte denominado «Monte de Fontanos y La Flecha», de los pueblos de Fontanos y La Flecha, y partido judicial de La Ve-cilla.	159		159	Quercus lusitánica (lano), roble.		
35	147 y 213	Idem.....	A los pueblos de Villanueva del Arbol y Villaverde de Abajo.....	Abesado y Sesteadern...	N., monte denominado «Mon-frio y Los Aranales», del pueblo de Palacios y término municipal de Vegas del Condado. E., términos municipales de Valdefresno y de Villoquilambre. S., término municipal de Vil-loquilambre.	667	84	70	582	Quercus, toza (boj), roble, tocio.	
36	148	Idem.....	Al pueblo de Riosequino de dicho Municipio.....	La Cotica...	O., monte denominado «Val-dexato», del pueblo de Villaverde de Abajo..... N., monte denominado «Valle de la Riva y agregados», de los pueblos de Riosequino, San Feliz, Palazuelo y Villasanta. E., monte denominado Janos y Riburdaderos», del pueblo de Palazuelo. S., terrenos labrados de particu-lares.	142			142	Idem.	
37	149	Idem.....	Al pueblo de Valdevilla, de dicho Municipio.....	La Dehesa.	O., terrenos labrados de particu-lares y arroyo de Riosequino. N., monte denominada «Val-decarros y agregados», del pueblo de Garrafe. E., terrenos montuosos y labrados de particulares. S., monte denominado «Janos y Riburdaderos», del pueblo de Palazuelo.	50			50	Idem.....	Este monte confina con los exceptuados denomina-dos «Valle de la Riva y agre-gados», de los pueblos de Riosequino, San Feliz, Pala-zuelo y Villasanta, y «Ja-nos y Riburdaderos», del pueblo de Palazuelo.
38	150	Idem.....	Al pueblo de Palazuelo, de dicho Municipio.....	Janos y Riburdaderos..	O., terrenos montuosos de particulares..... N., monte denominada «La De-hesa», del pueblo de Valdevilla. E., terrenos labrados de particu-lares y cañada concejil. S., terrenos labrados de particu-lares. O., terrenos labrados y mon-tuosos de particulares y monte denominado «La Cotica», del pueblo de Riosequino.....	288	5	10	283	Idem.	
						179			179	Idem.	

(Se continuará)

**JUNTA PROVINCIAL  
DEL CENSO ELECTORAL DE LEÓN**

En virtud de lo preceptuado en el art. 47 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, esta Junta en sesión de ayer ha determinado que á los respectivos escrutinios generales que han de celebrarse el jueves 10 de Septiembre próximo, á las diez de la mañana, en las cabezas de los Distritos electorales de León-Murias, Ponferrada-Villafranca, Riaño-La Vecilla y Sahagún-Valencia, para la elección de Diputados provinciales, concurren bajo la responsabilidad penal del título 8.º de la ley, los Comisionados nombrados por las respectivas secciones que á continuación se expresan; siendo voluntaria la asistencia de los demás á dicho acto.

*Distrito de León-Murias*

- Ayuntamiento de León.—Los Comisionados de las ocho secciones.
- Idem de Armunia.—Los de las dos secciones.
- Idem de Garrafa.—Los de las dos secciones.
- Idem de Villaquilambre.—Los de las dos secciones.
- Idem de Onzonilla.—Los de las dos secciones.
- Idem de San Andrés del Rabanedo.—Los de las dos secciones.
- Idem de Riello.—Los de las dos secciones.
- Idem de Las Omañas.—Los de las dos secciones.
- Idem de Campo de la Lomba.—Los de las dos secciones.
- Idem de Mansilla Mayor.—El de la sección única.

*Distrito de Ponferrada-Villafranca*

- Ayuntamiento de Ponferrada.—Los Comisionados de las cinco secciones.
- Idem de Bernabites.—Los de las dos secciones.
- Idem de Borrenes.—Los de las dos secciones.
- Idem de Castropodame.—Los de las dos secciones.
- Idem de Congosto.—Los de las dos secciones.
- Idem de Cubillos.—Los de las dos secciones.
- Idem de Barrios de Salas.—Los de las dos secciones.
- Idem de Villafranca.—Los de las tres secciones.
- Idem de Trasmonte.—Los de las dos secciones.
- Idem de Cacabelos.—Los de las dos secciones.
- Idem de Corullón.—El de la primera sección del primer Distrito.

*Distrito de Riaño-La Vecilla*

- Ayuntamiento de Riaño.—Los Comisionados de las dos secciones.
- Idem de Boca de Huérgano.—Los de las dos secciones.
- Idem de Burón.—Los de las dos secciones.
- Idem de Cistierna.—Los de las dos secciones.
- Idem de Lillo.—Los de las dos secciones.
- Idem de Prioro.—Los de las dos secciones.
- Idem de Salamanca.—Los de las dos secciones.
- Idem de Vegamián.—Los de las dos secciones.
- Idem de Villayandra.—Los de las dos secciones.
- Idem de Boñar.—Los de las dos secciones.

- Idem de La Vecilla.—Los de las dos secciones.
- Idem de La Pola de Gordón.—Los de las dos secciones.
- Idem de Valdeteja.—El de la sección única.
- Distrito de Sahagún-Valencia*
- Ayuntamiento de Sahagún.—Los Comisionados de las dos secciones.
- Idem de Bercianos del Camizo.—El de la sección única.
- Idem de Calzada.—El de la sección única.
- Idem de El Burgo.—Los de las dos secciones.
- Idem de Cea.—Los de las dos secciones.
- Idem de Escobar.—El de la sección única.
- Idem de Galleguillos.—Los de las dos secciones.
- Idem de Grajal de Campps.—Los de las dos secciones.
- Idem de Villamol.—El de la sección única.
- Idem de Joara.—El de la sección única.
- Idem de Valdepolo.—Los de las dos secciones.
- Idem de Villamizer.—Los de las dos secciones.
- Idem de Villazanzo.—Los de las dos secciones.
- Idem de Valdeera.—Los de las dos secciones.
- Idem de Gordocillo.—Los de las dos secciones.

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento á lo dispuesto en dicho artículo para que llegue á conocimiento de los Comisionados.

León 31 de Agosto de 1896.—El Presidente, Epigonio Bustamante.

**DIRECCION GENERAL  
DEL  
TESORO PUBLICO  
Y ORGANIZACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO**

**LOTERIAS**

*Circular*

A pesar de las numerosas disposiciones dictadas contra el fraccionamiento de billetes en cédulas representativas de los mismos, y de hallarse prohibido tal medio de venta por el art. 255 de la vigente Instrucción de Loterías de 25 de Febrero de 1892, ha sabido este Centro directivo que con varias las poblaciones en que se está cometiendo dicho abuso, ya por los expendedores ambulantes de billetes de la Lotería Nacional, bien por personas que no tienen este carácter.

Para corregir de raíz tamaño abuso y sin perjuicio de instruir las diligencias que procedan en cada caso concreto, recomiendo á V. S. que excitando el celo de los Administradores y Delegados del ramo, utilizando la prensa periódica de la provincia, y en general valiéndose de cuantos medios estén á su alcance, procure hacer comprender al público lo expuesto que está á ser engañado si adquiere de cualquier especulador, tenga ó no carácter oficial, dichas cédulas ó participaciones de juego, como también billetes de rifas que no están timbrados por la respectiva oficina de Hacienda, en señal de haberse cumplido en ellos las formalidades de ley.

La práctica de la recomendación que antecede, y el proceder sin le-

vantar mano contra los que cometen ó ayuden á cometer el abuso origen de la presente circular ya sean Administradores de Loterías, expendedores ambulantes de billetes ó particulares, bastan, á juicio de esta Dirección general, para impedir su continuación y evitar los daños que pueden originar al público y el que producen evidentemente á los intereses del Tesoro, impidiendo que los billetes se vendan como á la Hacienda conviene fraccionarlos y utilizando en su provecho particular el importe de los premios que caducan.

Réstame, por último, advertir á V. S. que la Dirección de mi cargo considerará falta grave, que ha de castigarse sin contemplaciones, la tolerancia ó culpable silencio de los Administradores de Loterías que conociendo los referidos abusos no los persigan y denuncien inmediatamente; y que también exigirá á cuantos funcionarios de esa provincia tengan por razón de su cargo la propia obligación y no la cumplan, á cuyo fin se servirá V. S. darles conocimiento de la presente orden-circular, para lo cual de acompañar seis ejemplares, excusando hacerlo á los Administradores y Alcaldes Delegados de Loterías por trasladarse con fecha de hoy este Centro directivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 28 de Agosto de 1896.—J. R. de Oya.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de....

**AYUNTAMIENTOS**

*Alcaldía constitucional de Congosto*

En el día de hoy se presentó en esta Alcaldía D. Francisco Alvarez Núñez, vecino de Almazara, en este Municipio, participando que en la noche última, sin que pueda precisarse hora, desaparecieron de la casa-cuadra que posee en la calle de San Esteban, de dicha localidad, dos yeguas de su propiedad, que presumo hayan sido robadas; dichas caballerías son de las señas siguientes:

Una pelo castaño oscuro, edad 12 años, alzada excede de siete cuartas, con estrella en la frente, cruza larga, un lunar blanco en una de las cadenas, cola corta y preñada de nueve meses, cascos crecidos y sin herrar.

Otra pelo castaño, alzada sobre seis cuartas, de quince meses de edad, una lista blanca en la frente, cola corta, patizada de dos ó tres extremidades y sin herrar; una y otra sin aparejo ni cabezada.

Lo que se hace público á fin de que las autoridades ó persona que las recoja se sirva dar conocimiento á esta Alcaldía.

Congosto 22 de Agosto de 1896.—José Antonio Jáñez.

*Alcaldía constitucional de Villaquilambre*

Según me participa el vecino de Villainta Diego Robles, ha desaparecido de su casa su mujer Manuela Díez Suárez, el día 11 del corriente, ignorando su paradero.

*Señas de la Manuela*

Edad 62 años, estatura regular, color moreno; vista rosada de estaño azul, pañuelo negro á la cabeza y al cuello, medias azules y za-

patos de becerro negro. Lleva un cesto tablizo y un saco con algunas ropas, y va indocumentada.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, rogando á las Autoridades y Guardia civil de la provincia que, caso de ser habida, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía para hacerle saber á la familia.

Villaquilambre 22 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Antonio Ramos.

**JUZGADOS**

*Órdulas de citación*

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, dictada en causa por hurto de dos pañuelos, contra Mauricio García Díez, acordó se cite á una mujer desconocida que acompañaba al procesado el día 25 de Julio último en Villanóvar, cuando aquél austrajó los dos pañuelos de la tienda de Ramón Pérez, para que en el término de diez días comparezca á la presencia judicial á prestar declaración en el expresado sumario; bajo apercibimiento que si no lo efectuase incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

León 20 de Agosto de 1896.—El Escribano, Andrés Peláez Vera.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de este día dictada en sumario por disparo de arma de fuego, acordó se cite por medio de la presente á Lorenzo Fernández y Fernández, natural y vecino de Gallegos de Curueño, y residente accidentalmente en Tapia, para que en el término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de ser oído en el expresado sumario; bajo los apercibimientos de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y á fin de que lo acordado tenga lugar expido la presente cédula.

León 21 de Agosto de 1896.—El Actuario, Francisco Rocha.

D. Pedro Herra Mata, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que precedentes de Salvador Sánchez, natural de Rabanal de Luna, y domiciliada en Higuera la Real, se sucan á pública subasta, para pago de costas en autos civiles seguidos á instancia de la misma, las siguientes fincas:

Un pequeño trozo de casa, de planta alta, cubierta de paja, dedicada á pajar, que mide 13 pies de línea por 18 de ancho; que linda por el frente entrando, con casa de Angel Sánchez; izquierda, con casa de Teodoro García; derecha, calle Real, y espalda, casa de María Quiñones, vecina de Rabanal; tasado en 100 pesetas.

Una huerta, secano, de cabimiento de 3 áreas; linda S., calle pública; M., corral de Teodoro García; F., con finca del mismo, y N., con camino, situada en el casco del pueblo de Rabanal; tasada en 75 pesetas.

Un prado, al sitio del puente, término de Rabanal, cabida de 8 áreas; que linda S., con camino; N., y P., finca de D. Manuel Quirós, vecino de Rabanal; M., con río; tasado en 175 pesetas.

Un prado, al sitio Mariales, cabida de 16 áreas, regadío, en término de este pueblo; que linda S., con

## ANUNCIOS OFICIALES

## Recaudación de contribuciones

## 1.ª Zona de la capital

Terminando el 31 del corriente la cobranza á domicilio de las contribuciones territorial é industrial por el primer trimestre del corriente ejercicio, se abre otro nuevo plazo hasta el día 10 del próximo Septiembre, para que los que no hayan pagado acudan á hacerlo á la oficina de recaudación, Rto 38, de nueve de la mañana á dos de la tarde.

León 29 de Agosto de 1896.—Cayo Boada.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

## Junta de los Colegios Universitarios

Habiendo de proveerse por oposición tres becas para la facultad de Teología, dos para la de Filosofía y Letras, dos para la de Ciencias, sección de físico-químicas, y una para la de Derecho, pertenecientes todas á los antiguos Colegios mayores de esta ciudad, los jóvenes que desean optar á ellas dirijirán sus solicitudes documentadas á la presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la Gaceta de Madrid del anuncio presente, que para mayor publicidad, se insertará también en los Boletines oficiales de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 5 de Octubre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciará previamente en el tablón de edictos de la Escuela, y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto estos como aquellos se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13.º Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que correspondiera la beca, y no tener nota alguna de suspenso en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los estudios de bachiller, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de votos de *meritissimus* y ninguna de *suspensos*, en los propios estudios.

Art. 14.º Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza correspondiente á la sección respectiva.

El segundo en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero en verificar por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico consistente en una traducción de latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en turnos, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada uno; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedará en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16.º Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17.º Las becas recaerán precisamente en los que ocupan los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de poseerlas de ella, será llamado á reemplazarla el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se les reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18.º Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella matrícula ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33.º Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que curse, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se le excoete por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con

4 pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si además de hallarse en el caso anterior prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les coete por la Institución el título de Doctor en igual forma el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en las ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de 4.000 pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no bajará de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor, según el caso anterior, y prueben además tener conocimiento suficiente del idioma del país adonde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34.º Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.º Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerle.

2.º Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.º Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.º Verificar sus grados dentro del curso de la misma en que terminen los estudios de cada período.

5.º Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hiciere.

Art. 39.º Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondieren cursar en el año. Los residentes fuera de ella, por medio de certificado de la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40.º Los becarios residentes en Salamanca, dejarán asimismo en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habiten, y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 21 Agosto de 1896.—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Salvador Cueto.

## ANUNCIOS PARTICULARES

## Sociedad Italiana Vasco-Lemosa

En cumplimiento del art. 34 de los estatutos sociales, y en virtud de lo acordado por el Consejo de Administración, se convoca á los señores accionistas de esta Sociedad para la Junta general ordinaria del presente año, la cual se verificará el día 25 del corriente, á las once de la mañana, en sus oficinas, Hurtado de Amézaga, 12, de esta villa, para los fines que previenen los mismos estatutos.

Bilbao 1.º de Septiembre 1896.—El Presidente del Consejo de Administración, José de Andúela.—El Secretario general, José de Sagarminaga.

Imp. de la Diputación provincial

finca de herederos de D. José Hidalgo, vecino de Sena; M. y P., prado de Cándido Fernández, y N., otro de Angel Sánchez, vecino de Rabanal; tasado en 350 pesetas.

Una tierra, en término de este pueblo, al sitio de los Travesales, de cabida 12 áreas; que linda S., otra de Francisco García; M., otra de Josefá Fernández; P., otra de José Fernández, y N., otra de Angel Sánchez, vecinos de Rabanal; tasada en 50 pesetas.

Otra, al sitio de Rondillo, cabida de 8 áreas, en término de este pueblo; que linda S., otra de herederos de Casilda Alvarez, vecina de Sena; M., otra de Angel Sánchez, vecino de Rabanal; P. y N., con Ejido; tasada en 50 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 21 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado de instrucción. No existen títulos de propiedad de estas fincas. La información posesoria suplementaria se practicará, si lo desea el comprador, de cuenta suya.

Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente el 10 por 100 del valor de las fincas que sirva de tipo para las mismas.

Dado en Madrid de Paradesá 13 de Agosto de 1896.—Pedro Irujo Mata.—M. de S. S., Agustín Fernández.

D. Ramón Escalada y Carrajas, Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Segundo González, vigilante de costumbres de la Paraya, en Aller, para que en el término de veinte días, á contar desde que se inserte en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción á prestar indagatoria en causa que se le sigue sobre homicidio en la persona de José Alvarez Ordóñez, y constituirse en prisión; previniéndole, que de no verificarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del Seguido, que es de estatura alta, color moreno, barba negra, por aferrar, ojos y pelo negro, y viste pantalón de pana negra, chaleco lo mismo, chaqueta de lanilla; lleva botas y zapatos, conduciéndose con las debidas seguridades á la cárcel fortaleza de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Oviedo y Agosto 21 de 1896.—Ramón Escalada y Carrajas.—El Actuario, Benigno Vázquez.

## Juzgado municipal de Alcadefe

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la que habrá de proveerse con arreglo á lo que dispone la ley. Las que se crean aduonados de los requisitos que en ella se expresan, presentarán sus solicitudes á este Juzgado en término de quince días, contados desde la publicación del presente.

Así también y por el mismo término se anuncia la vacante del suplente del Secretario.

Alcadefe 20 de Agosto de 1896.—El Juez municipal, Tomás García.